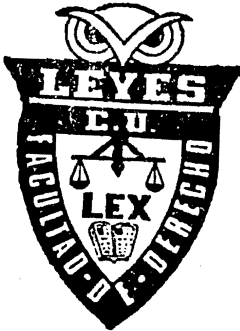


159.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



---

**REGISTRO DE MATRIMONIOS DE MEXICANOS**  
**CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**MANUEL EZEQUIEL COTARELO MALDONADO**

**México, D. F.**

**1979**

**- 11864**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGISTRO DE MATRIMONIOS DE MEXICANOS

CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

P R O L O G O

CAPITULO I

LA FAMILIA

- A.- ORIGEN
- B.- DEFINICION
- C.- EVOLUCION
- D.- IMPORTANCIA SOCIAL
- E.- EL MATRIMONIO

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

- A.- APARICION EN EL MUNDO
- B.- EN MEXICO: LAS LEYES DE REFORMA.

CAPITULO III

INSERCIÓN DE LAS ACTAS DE LOS MATRIMONIOS DE NACIONALES CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

- A.- ESTA CUESTION Y EL CODIGO DE NAPOLEON.
- B.- EN MEXICO, CODIGO CIVIL DE 1870; CODIGO CIVIL DE 1884; CODIGO CIVIL DE 1928.
  - a).- MATRIMONIO DE EXTRANJEROS - EN MEXICO.
  - b).- MATRIMONIO ANTE REPRESENTANTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

- A.- NACIONAL
- B.- INTERNACIONAL

C O N C L U S I O N E S .

## PROLOGO

Los matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero, es un tema que trata nuestra legislación dándole una faceta aparentemente compleja; sin embargo, al analizar esta figura jurídica nos percatamos que en la realidad no lo es tanto. Por otra parte resulta inconcebible la postura legal que de esta materia adopta el legislador ya que además es vaga e imprecisa, pues, por una parte, nuestro Derecho acepta y sigue la regla "LOCUS REGIT ACTUM", o sea las leyes del lugar rigen al acto, y por otra parte, aun cuando el matrimonio se haya celebrado bajo las estrictas normas de un Derecho extranjero, nuestro legislador paradójicamente no le reconoce validez jurídica hasta en tanto no se anote o inscriba el acta de matrimonio respectiva, ante la oficina del registro civil, y aún más el perjuicio que acarrea a los mexicanos casados en el extranjero es la de desconocer en su propia país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a que se pueda pensar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y luego entonces no pueden divorciarse, pero si volverse a casar, cometiendo bigamia.

A estas consecuencias contrarias al orden público nacional, nos conduce la aplicación del artículo 161 del Código Civil vigente en esta virtud y observando

la postura adoptada por nuestra legislación es lo que me conduce a iniciar este trabajo con la finalidad de aportar a nuestro Derecho situaciones a mi parecer congruentes y positivas, tendientes a una posible mediata o inmediata reforma. Esta postura la expondré en cuatro capítulos, en el primero de los cuales me referiré al concepto, definición y evolución de la familia donde además de ubicar al matrimonio expondré la tesis de su naturaleza jurídica, para resumir que el matrimonio el suscrito no lo considera como un contrato en virtud de que no reúne los elementos esenciales del contrato. En el segundo se esbozarán los elementos de aparición del Registro Civil en el mundo y en México, las leyes de Reforma sobre el Registro Civil, etc.. El tercer capítulo tratará de la inserción de las actas de los matrimonios de nacionales celebrados en el extranjero, analizando dónde, cuándo y cómo aparece la obligación de transcribir el acta de matrimonio de un nacional celebrado en el extranjero y cuáles son las condiciones en que estos matrimonios podrían celebrarse. Finalmente en el cuarto capítulo, analizaré el Derecho comparado, nacional e internacional, para dar cima a este trabajo con el imprescindible capítulo de las conclusiones.

## CAPITULO PRIMERO

### LA FAMILIA

A.- ORIGEN

B.- DEFINICION

C.- EVOLUCION

D.- IMPORTANCIA SO  
CIAL

E.- EL MATRIMONIO

## A.- ORIGEN

Al estudiar los orígenes de la familia y remontarnos al inicio de lo que actualmente es la base de toda sociedad, vemos que los sociólogos al realizar sus estudios se dividen en tres grupos, a saber.

- 1o.- Quienes admiten la teoría de la monogamia.
- 2o.- Quienes admiten la teoría de la promiscuidad.
- 3o.- Quienes admiten la teoría fundada en consideraciones mitológicas, etnológicas e históricas.

La primer teoría llamada de la Monogamia sostenida por los sociólogos Sieglar, Starcker y Westermarck consiste en afirmar "que nunca el género humano pudo haber ido en contra de los impulsos instintivos de su naturaleza, que debieron haber obrado siempre con fuerza irresistible o sea el amor, el celo entre ambos sexos, inclinación de los padres hacia los hijos etc." (1)

Esta teoría combate la promiscuidad tomando en cuenta que el hombre desde los primeros tiempos no podía-

---

(1) Antonio Caso "Sociología" Pág. 280. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1959.

actuar en contra de sus instintos. El Maestro Caso en su libro de Sociología considera esta teoría como la -- más improbable.

La segunda teoría llamada de la promiscuidad-inicial y en contraposición de la monogamia primitiva sostenida por Bachofen como hipótesis auxiliar del matriarcado. A esta misma teoría se adhieren opiniones de Morgan, Bastian y los Sociólogos Socialistas. Respecto a esta teoría de la promiscuidad inicial, que parece más - aceptable sin dejar de tener algunas dudas ya que algunos piensan que el matriarcado de Bachofen puede explicarse como una situación mediata a la monogamia sin tener que recurrir a la idea de un rebaño u horda humana.

La tercer teoría fundada en consideraciones de tipo mitológico, etnológico e histórico y sostenida por Eleutheropulos afirma que la unión transitoria es la - verdadera forma primitiva familiar. La idea fundamental de Eleutheropulos es que " el hombre debe haber mantenido a la mujer hasta el destete del hijo ( primero ins tintivamente y luego por virtud de una Ley consuetudinaria ").

La teoría de Eleutheropulos nos indica que la sociedad elemental se constituyó con los primeros hombres



que vivían en común, dentro de uniones transitorias regidas por medio de prácticas consuetudinarias, cuya primera fórmula tácita debió ser la prohibición del asesinato de los individuos pertenecientes a la comunidad, así pues la endogamia y el incesto debieron ser entonces regla universal. (2)

La familia nos dice el Maestro Recasens Siches constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y los subsecuentes a esta sin que esto quiera decir de ninguna manera que la familia sea mero producto de la naturaleza, sino que la familia deriva de la cultura. Existiendo la idea de que la sociedad será como sean las familias ya que encontrándose éstas bien establecidas y ordenadas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales.

La motivación radical de la familia en todas las varias formas que ésta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos. (3)

Comte afirma que " el elemento social es el -

---

(2) Antonio Caso. Pág. 280. Ob. Cit.

(3) Luis Recasens Siches " Sociología ". Pág. 426

grupo y no el individuo y que la verdadera unidad social consiste en la familia. (4)

La familia constituye la institución social fundamental ya que la socialización del individuo comienza en la familia y sigue desenvolviéndose bajo la influencia predominante de ésta durante sus primeros años. (5)

R.G. Collingwood filósofo y sociólogo inglés dice que "en esencia una familia consta de padres e hijos, pudiendo constar además de otros elementos pero esos serían inesenciales, accidentales y fortuitos". (6)

Mac Iver al dar una definición general de la familia dice que " la familia es un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera para proveer la procreación y crianza de los hijos ". (7)

Tommies define la familia como "la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad tanto del hombre como de la mujer de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también cuando no se logra ningún hijo de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes ". (8)

(4) Antonio Caso. Ob. Cit. Pág. 279.

(5) Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 429

(6) Citado por Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 429

(7) Citado por Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 429

(8) Citado por Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 249

Luis Recasens Siches en su tratado de Sociología nos apunta las siguientes características de la familia:

- "1o.- Una relación sexual contenida.
- 2o.- Una forma de matrimonio o institución equivalente, de acuerdo con la cual - se restablece y mantiene la relación sexual.
- 3o.- Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos.
- 4o.- Un sistema de nomenclatura que comprende de el modo de identificar a la prole.
- 5o.- Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.
- 6o.- Generalmente un hogar, aunque no es indispensable necesario que éste sea exclusivo". (9)

#### B.- DEFINICION

La familia es y seguirá siendo la piedra angular de todas las sociedades que armónicamente van eslabonándose hasta culminar en la nación, (que es la más perfecta en el orden natural ), de tal suerte está la familia insertada en el origen de las sociedades humanas que

---

(9) Luis Recasens Siches. Ob. Cit. Pág. 429.

si por un instante la suprimiéramos con el pensamiento, - por ese sólo hecho, estaríamos estirpando el elemento ne cesario para lograr la conservación del género humano, - y no solo en el aspecto puramente biológico sino también en el social pasando de generación en generación, de los valores que forman a la civilización y cultura indispen- sables para el perfeccionamiento del hombre y al mismo - tiempo habríamos roto la unidad de un proceso milenario que enlaza a todos los hombres de todos los tiempos.

Definición sociológica de la familia "es el - grupo típico primario en el que existe una comunicación interna entre sus miembros y la más íntima cooperación - en todas las actividades para el bienestar de los indivi- duos del grupo ".

La corriente positivista encuentra que la fa- milia es " un sistema de relaciones o sea un órgano re- sultante del triple vínculo, que responde a otros fines; fisiológicos entre el hombre y la mujer para la genera- ción y en el que el hombre tiene su origen; psicológico- para la recíproca educación de los hijos y subordinada- mente que suministra los subsidios materiales que son el medio exterior o riqueza ".

La familia definida por Mac Lever, buscando -

abarcarse todas y cada una de sus formas es. "Un grupo de -  
finido por una relación sexual suficientemente precisa y  
duradera para proveer en la educación y crianza de los-  
hijos ". (10)

Planiol y Ripert, dan una definición diciendo  
que la familia puede entenderse." En un sentido amplio -  
como un conjunto de personas que se hayan unidas por el-  
matrimonio o por filiación o por adopción; y en un senti-  
do estricto, " designan a los miembros de la familia que  
viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y recursos-  
del jefe de la casa ".(11)

Para Aristóteles. " Es la familia la comuni -  
dad constituida naturalmente para la vida de todos los -  
días ". Aquí debemos observar que es esta definición la  
que contiene la intimidad y la continuidad de las rela-  
ciones que de hecho caracterizan a la familia, ya que es  
" el primer núcleo social perfecto, la verdadero célula-  
de ese organismo que se llama sociedad".

Covallera, dice que. "se puede definir a la-  
familia, como una sociedad que tiene por objeto asegurar  
la propagación y la perpetuación de la raza humana, de -

---

(10) Mac Lever citado por Richasen Siches, Luis. Sociolo-  
gía. Ob. Cit. Pág. 409.

(11) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil  
Francés. Traduc. Español del Dr. Mario Díaz Cruz. Ha-  
na, 1928. Pág. 7.

acuerdo con las condiciones exigidas por la naturaleza, - de nuestro destino natural y sobrenatural ". Por lo - tanto si el fin directo de la sociedad familiar es asegu - rar la propagación permanente de la raza humana, los hi - jos son el fin supremo de esta sociedad y ellos exigen - primero una organización adecuada en tal forma que la - personalidad de éstos encuentre todo lo que les es nece - sario para su desarrollo total, así en lo espiritual co - mo en lo físico, ya que el ser humano sigue para su for - mación perfecta, durante varios años y aún puede decirse que la misma no termina sino hasta que una persona se en - carga de continuar la labor de sus padres y de transmi - tir la herencia de la vida a una nueva generación; por - eso es menester que los hijos encuentren en torno suyo - las ventajas que les son necesarias.

### C.- EVOLUCION

Si consideramos el tiempo realmente transcu - rrido desde que apareció por primera vez la vida en la - tierra, comprenderemos la enorme dificultad de descubrir los hechos que condujeron a la formación de los primeros grupos sociales. Pero a pesar de todos los obstáculos, el espíritu investigador del hombre se ha ocupado sin ce

sar de estas cuestiones relativas a la aparición de la familia.

Según Morgan, salieron del estado primitivo de promiscuidad, probablemente en época muy temprana:

La familia consanguínea. En esta primera etapa de la familia, los grupos se clasificaron por generaciones. (12)

Todos los abuelos y las abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con los hijos, es decir, con los padres y las madres, los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los bisnietos de los primeros, el cuarto.

La familia consanguínea ha desaparecido, pero su existencia es indudable, tomando en cuenta el interés del parentesco hawaiano, que nos obliga a reconocer esa forma como un estudio preliminar necesario de la familia.

La familia Punalúa. Desde que el primer progreso de la organización familiar consistió en excluir -

---

(12) Morgan Lewis, Henry. "Sistema de Consanguinidad y Afinidad". Londres, 1871. Ed. Mac Millan, Co.

a los padres y los hijos del comercio carnal recíproco, el segundo fué la exclusión de los hermanos. (13)

Dicha evolución fue más importante, pero más-difícil, pues es una ilustración de como actúa el principio de la selección natural.

Hasta que punto se deja sentir ese progreso, - lo demuestra la institución de la gens, nacida directa-mente de él, y rebasando con mucho su fin inicial.

La gens es la forma primaria de la organiza -ción social propia del régimen avanzado de la comunidad-primitiva; es un grupo de individuos unidos por lazos de sangre, el trabajo colectivo y la comunidad de bienes. De ella pasamos en Grecia y Roma, sin transiciones a la ci-vilización.

Cada familia primitiva tuvo que dividirse, a-lo sumo después de algunas generaciones, pero el ejemplo de la impropiedad de la unión sexual entre hijos de la -misma madre, debió ejercer sus influencias en la escisión de las viejas comunidades domésticas y en la formación -de otras nuevas que no coincidían con el grupo familiar, así, uno o más grupos de hermanas, convertíanse en el nú-cleo de una comunidad, y sus hermanos carnales, en otro-

---

(13) Morgan Lewis, Henry. Ob. Cit.



núcleo, originando la familia punalúa.

Según la costumbre hawaiana, cierto número de hermanas carnales más o menos lejanas (es decir, primas-en primero, segundo y otros grados) eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino " punalúa " es decir, compañero íntimo, socio. De igual modo una serie de hermanos uterinos o más lejanos tenían en matrimonio común a cierto número de mujeres, con excepción de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí "punalúa ". (14)

Este es el tipo clásico de una familia y su formación, que sufrió más tarde una serie de variaciones y cuyo rasgo característico esencial era la comunidad re ciproca de maridos y mujeres.

En las diversas formas de familia constituidas por grupos no es posible saberse con certeza quién es el padre de la criatura, sin embargo si es factible saber quién es la madre; aún cuando ésta llama hijos suyos a todos los de la familia común y tiene deberes maternales con todos, no por eso deja de reconocer a sus propios hi

---

(14) Morgan Lewis, Henry. Op. Cit.

jos entre los demás, es decir, la descendencia sólo se establece por la línea materna, por lo que Bachofen la llama impropriamente Derecho Materno, lo cual es inexacto, porque en este estadio de la sociedad no hay aún derecho en el sentido jurídico de la palabra.

La gens se constituye como un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina o materna - que no pueden casarse unos con otros; círculo fortalecido con instituciones comunes; de orden social y religioso, que lo distinguen de las otras gens de la misma tribu. La forma clásica del matrimonio por grupos o punalúa, explica de manera sencilla el cambio de una forma superior.

La familia sindiásmica. En el régimen del matrimonio por grupos, o quizás antes, ya se formaban parejas para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer principal, pues no podía hablarse de una favorita, entre sus numerosas esposas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. (15)

Conforme se desarrollaba la gens e iban haciéndose más numerosos los grupos de hermanos y hermanas, entre quienes era costumbre establecer matrimonios por grupos.

---

(15) Morgan Lewis, Henry. Ob. Cit.

Con esta creciente complicación de las uniones por grupos, las cuales fueron sustituidas por la familia sindiás mica.

En esta etapa un hombre vive con una mujer, de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional si guieron siendo un derecho parcial para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observó raramen te; al mismo tiempo, se exigió a la mujer la más estricta fidelidad y su adulterio se castigaba cruelmente. El — vínculo familiar se disolvía por voluntad de una u otra - parte, (conservando siempre los hijos, la madre).

La exclusión progresiva de los parientes hace imposible todo matrimonio por grupos, quedando únicamente la pareja, unida por vínculos frágiles en cuya disocia - - ción concluye el matrimonio en general. En las formas - de familia, antes mencionadas los hombres nunca tuvieron problemas para encontrar mujeres, pero en la familia sin diásmica escaseaban y había que buscarlas.

Por esta razón con el matrimonio sindiásmico - empieza el rapto y la compra de mujeres, síntomas de un - cambio muy profundo que habría de efectuarse.

Bachofen tiene razón cuando afirma que el paso del heterismo a la monogamia se realizó esencialmente - gracias a las mujeres. El desarrollo económico y la den

sidad de población hicieron que a las mujeres les parecieran más envilecedoras y opresivas esas relaciones y con mayor fuerza debieron anhelar, como liberación el derecho a la castidad, y el derecho al matrimonio temporal o definitivo con un sólo hombre. (16)

Después de efectuado por la mujer el tránsito al matrimonio sindiásmico, los hombres pudieron introducir la monogamia estricta, por supuesto, solo para las mujeres.

Al introducir la cría de ganado, la elaboración de los metales, el arte del tejido y, por último la agricultura, las cosas tomaron otro aspecto. La familia se multiplicaba con tanta rapidez como el ganado.

Según la usanza de aquella misma sociedad, los hijos de un hombre no podían heredar de él, porque pertenecía a la gens de la madre, pues la descendencia se contaba en línea femenina o materna y sólo heredaban de ésta, junto con sus demás consanguíneos. Para abolir esta costumbre, bastó decir que en lo venidero los descendientes en línea masculina pertenecerían a la gens de él; pero los de línea femenina saldrían de ella, pasando a la gens de su padre, quedando sustituidas, la filiación fe-

---

(16) Engels, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Pág. 54. Ed. Progreso. Moscú.

menina y el derecho hereditario materno, por la filiación y el derecho hereditario paterno.

Esta evolución sólo se demuestra por vestigios que demuestran plenamente que se produjo, pues se remonta a los tiempos prehistóricos.

El derrumbamiento del derecho materno fué la gran derrota histórica del sexo femenino. El primer efecto del poder exclusivo del hombre, lo observamos en la forma intermedia de la familia patriarcal, que surgió en aquel momento, misma a la que Morgan define como: "La organización de cierto número de individuos, libres y no libres, en una familia sometida al poder paterno del jefe de ésta. Ese jefe de familia vive en plena poligamia, los esclavos tienen una mujer e hijos, y el objetivo de la organización entera es cuidar del ganado en una área determinada". (17)

Los rasgos esenciales son la incorporación de los esclavos y la potestad paterna; por eso, la familia romana es el tipo perfecto de familia patriarcal, al inicio de esta forma de familia, este concepto no se aplicaba al cónyuge ni a sus hijos, sino a los esclavos. Surgiendo por tanto Famulus que quiere decir esclavo doméstico

(17) Morgan Lewis, Henry. La Sociedad Antigua. Pág. 60  
Londres, 1889. Ed. Mac. Millan, Co.

tico, diferenciándose este concepto de familia con las formas antes descritas, por lo que familia era el conjunto de esclavos pertenecientes a un solo hombre. Por lo que familia Patriarcal no se aplicaba al cónyuge ni a sus hijos sino a los esclavos pertenecientes a un solo hombre y a mayor abundamiento de datos en tiempos de Gajo la familia se transmitía aún por testamento.

Esta expresión de Famulus -Familia la inventaron los romanos posteriormente para designar un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y el derecho de vida y muerte sobre ellos. Abarcando aquí también al cónyuge y a sus hijos.

La familia Monogámica. Nace de la familia sin diásmica, según hemos indicado, en un período de transición y su triunfo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funde en el predominio del hombre; su fin expreso es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y ésta se exige porque los hijos en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. (18)

---

(18) Morgan Lewis, Henry. Ob. Cit. Pág. 73

La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de -- los lazos conyugales, pues no pueden ser disueltos por -- cualquiera de las partes. Sólo el hombre, como regla -- puede repudiar a la mujer y romper los lazos de unión. También en esta familia monogámica se le otorga al hombre el derecho de infidelidad conyugal.

Entre los Griegos encontramos en toda su severidad y como nueva forma de grupo la monogamia toda vez -- que a la mujer legítima se le exigía que tolerara todo y a la vez guardara una castidad y una fidelidad conyugal rigurosa sin embargo para el hombre la mujer constituía -- simplemente la madre de sus hijos legítimos y herederos, la que gobierna la casa y vigila a las esclavas, de quién él tiene derecho a hacer concubinas cuando quiera. El -- cálculo económico fué el móvil de los matrimonios. Fué -- la primera forma de familia no basada en condiciones naturales; sino económicas y concretamente en el triunfo -- de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, originada espontáneamente. (19)

Entre los griegos, la monogamia tuvo los si--

güentes objetivos: Preponderancia del hombre en la familia, engendrar hijos cuyo origen no fuera dudoso y destinados a heredarle.

Por supuesto que la familia monogámica no ha-revestido en todos los lugares y tiempos, la forma clásica y peculiar que tuvo entre los griegos. La mujer era más libre y más considerada entre los romanos, quienes tenían de las cosas un concepto más amplio aunque menos-refinado que los griegos. El romano creía suficiente--mente garantizada la fidelidad de su mujer por el derecho de vida y muerte que sobre ella tenía. Además, la mujer podía romper el vínculo matrimonial a su arbitrio, lo - mismo que el hombre.

En la época de la Edad Media, el matrimonio - era concertado por los padres, pues eran éstos quienes - proporcionaban al hijo la mujer que les conviniera, lo - cual resultaba una contradicción dentro de la monogamia, pues tiene como consecuencia principal un heterismo exuberante y una libertad hacia el adulterio, en ésta época era común que también se le concediera al hijo cierta libertad para buscar mujer dentro de su clase, pero en ambos casos, el matrimonio se funda en la posición social-de los contrayentes y, por tanto, siempre era un matrimoo



nio de conveniencia.

En la actualidad, las legislaciones modernas establecen para la existencia del matrimonio el consentimiento de ambas partes y que durante el período de convivencia matrimonial tengan los mismos derechos y obligaciones.

El legislador moderno ha pretendido igualar - a los cónyuges.

#### D.- IMPORTANCIA SOCIAL

Es indiscutible la gran importancia que tiene la familia en la vida social, ya que su estructura forma la base de toda comunidad organizada.

Tradicionalmente, el padre, por ser el más -- fuerte ejerce la dirección del grupo, lo que constituye el concepto de autoridad, pues dirige y organiza a la familia, hasta la emancipación de los hijos y formación de nuevas familias, por el sólo hecho de poder bastarse a -- sí mismos; pero de éste primer grupo, nace un sentimiento de solidaridad permanente.

Por esta circunstancia y la necesidad del hombre de vivir en sociedad, es más grandiosa la importancia social de la familia la cual, crece a medida que las sociedades tienen una mejor organización, hasta llegar a formar los estados modernos, se refleja la actitud de los pueblos en las buenas o malas costumbres de sus familias.

El estado embrionario de toda sociedad es la familia, pero este núcleo vital es la célula más importante para la integración del Estado, sin la cual el derecho no podría darse.

Sin duda alguna, la fuente del Estado es la familia, la cual se conformó desde la convivencia humana en las comunidades más primitivas, pasando por un sin número de vicisitudes y formas variadas en su desarrollo, hasta llegar a nuestros días con la perfección que conocemos. Sin embargo se está plasmando una seria crisis actual en la familia, representando un gravísimo problema, tanto para el orden social como para el jurídico y por ende para el Estado, pues al no solucionarse adecuadamente los problemas con los que se enfrenta nuestra familia, repercutirá en un conflicto de carácter social y aún más en un debilitamiento de la autoridad del Estado.

Respecto a la importancia social de la familia, los hermanos Mazeaud expresan: "Esta colectividad, excluida casi hasta nuestros días del lenguaje jurídico, es no obstante, de todas las agrupaciones de personas, la más antigua y la más importante. La más antigua, -- porque es una colectividad natural y, la única agrupa -- ción natural, la más importante porque sin ella no se -- concibe la posibilidad de una vida en sociedad ". (20)

Constantemente, se ha repetido que la familia es la célula social por excelencia, frase desde luego plenamente exacta ya que la familia asegura y protege al individuo y puede aún defenderlo contra el mismo Estado. En el caso de desintegración de la familia el Estado la sustituye recogiendo a los niños que hayan quedado en el desamparo para educarlos.

Ruggiero ha subrayado la importancia social de la familia en los siguientes términos: "La familia como organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, -

---

(20) Mazeaud, Henry, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959. - Vol. III. Parte primera. Pág. 11.

la procreación, el amor, a asistencia y la cooperación, no se halla regulada por el derecho exclusivamente, pues en ningún campo como éste, influye tanto la religión, la costumbre y la moral". (21)

En suma, podemos afirmar considerando a la familia como el primer grupo con unidad, el cual, en una u otra forma ha dejado sentir su influencia en todas las - sociedades, lugares y épocas del devenir histórico, congtituyendo el más importante y esencial de los elementos-integrantes de los grandes conglomerados humanos, que en el decurso del tiempo han establecido los estados modernos y, de cuya conveniente organización, resultará una--sociedad mejor fortalecida por principios y reglas jurí--dicas que sean en consonancia con la idea y los fines --del bien común.

#### E.- EL MATRIMONIO

El matrimonio es la institución que tiene gran importancia en la familia pues es frecuente afirmar que - el matrimonio es la base fundamental de todo derecho de - familia.

---

(21) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Ci- vil. T. II. Vol. I. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1944. Pág. 230.

Al respecto Ruggiere nos dice que " el matrimonio es una institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no haya matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera ". (22)

Para el Derecho Mexicano se ha modificado radicalmente este punto de vista, ya que a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación, tanto dentro de matrimonio como fuera de él. Luego entonces el matrimonio no deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos de matrimonio como los de fuera de matrimonio, resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código Civil vigente, los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenito

---

(22) Ruggiere Roberto de. Inst. de Derecho Civil. Traduc. Ramón Serrano. Pág. 712.

res.

Además el matrimonio desde el Derecho Romano, conserva como característica la unión y asociación entre hombre y mujer, reconocida y sancionada de donde derivan efectos de derecho. En otros términos es la unión entre hombre y mujer, reconocida y sancionada por el Derecho de la que surgen consecuencias que los cónyuges no pueden romper a su arbitrio.

Para Planiol el fin del matrimonio además de la asociación, es producir generaciones nuevas, entendiéndose por esto no solo la procreación de los hijos, sino la tarea elevadísima de la educación y sometimiento de los mismos hasta bastarse por sí mismos.

El Código Civil de 1870 dió la siguiente definición del matrimonio: " El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ", definición ésta que el Código de 84 transcribió literalmente y que, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 también transcribió con la sola modificación de establecer en su definición que el vínculo es disoluble, cosa que no hicieron los dos citados Códigos.

Cabe agregar que en esta Ley por vez primera se habla sobre la disolución del vínculo matrimonial-ya no solo de la separación corporal que hasta entonces se le consideraba como un vínculo indisoluble.

#### NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Conforme ha evolucionado la familia ha evolucionado el Derecho, asimismo el matrimonio ha seguido el mismo desarrollo. En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio existen diferentes posiciones doctrinales. Desde el punto de vista exclusivamente jurídico, se considera al matrimonio según las diferentes posiciones en la siguiente forma:

- I.- Como contrato ordinario.
- II.- Como institución jurídica.
- III.- Como acto jurídico condición.
- IV.- Como acto jurídico mixto.
- V.- Como contrato de adhesión.
- VI.- Como estado jurídico.
- VII.- Como acto de poder estatal.

Antes de estudiar cada uno de estos conceptos, quiero hacer mención que sigo la exposición del Maestro Rojina Villegas. Sin embargo el Maestro y Dr. Raúl - Ortiz Urquidí en su libro El Matrimonio por Comportamiento agrega dos criterios más que tomando en cuenta las -- circunstancias propias de la época actual me parece la -- postura que adopta nuestro Maestro Ortiz Urquidí, como -- la más completa ya que analiza criterios no tratados has ta entonces por los Doctrinarios.

El Matrimonio como un contrato. - Podemos decir que el matrimonio contrato aparece frente al matrimonio sacramento cuando el Estado se siente fuerte y celoso - de su soberanía e independencia. No obstante, el matri monio como un contrato civil, no encaja dentro de los -- términos mismos del contrato, por lo que el contrato no puede explicarlo satisfactoriamente. Se puede afirmar que es una forma fallida como justificación de una acti- tud política.

"El matrimonio civil se constituye mediante - un acto de un órgano estatal (administrativo o judicial) que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura - del contrato civil " (23)

---

(23) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Pág. 317.



Nuestra legislación acepta la tesis contra-actualista ya que nuestra Constitución Federal en el artículo 130 establece que el matrimonio es un contrato civil.

Como antes dije, por razones más bien de tipo político, en virtud de la soberanía del estado frente a la iglesia, el Legislador tenía que llamar de alguna forma al matrimonio, y es por eso que aceptó la tesis contractual.

Aunque nuestro Código Civil vigente no define al matrimonio, podemos decir, consultando a diferentes juristas mexicanos, que el matrimonio es un contrato solemnemente, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole de acuerdo con las leyes. Esto es solamente una definición ya que, como antes dije, nuestro Código Civil no lo define.

Dentro de la tesis contractual del matrimonio hay juristas que no están de acuerdo en considerar al matrimonio como un contrato; uno de los críticos que me parece más acertado es el civilista español Clemente Diego, quien nos dice que todo contrato necesita de tres elementos para su existencia, o sea elementos esenciales y --

que son: El objeto, la causa y el consentimiento, y en el matrimonio solo encontramos un elemento de existencia, que es el consentimiento, ya que el objeto de todos los contratos es una prestación que recae sobre cosas materiales y nunca sobre las personas.

Hablando de la causa como elemento esencial de los contratos, el citado civilista afirma que la causa en todos los contratos es un interés, y en el matrimonio no hay otro interés que el amor.

Si se toma en consideración que en el Derecho Civil Mexicano, los elementos esenciales o de existencia del contrato son el consentimiento y el objeto, según el criterio de Clemente Diego, el matrimonio no es un contrato por falta de objeto.

Otro de los autores cuya crítica merece ser expuesta, y que por supuesto tampoco acepta la tesis contractual es el Jurista Francés Julián Bonnacase. Nos dice el citado civilista que el contrato es reglamentado por el Código Civil, con motivo del derecho del patrimonio y por esta causa, el contrato ha sido considerado por el Legislador como esencialmente relativo a la vida social, vista desde su aspecto económico.

A mayor abundamiento siguiendo la crítica de Bonnacase, el matrimonio no es un contrato porque la reglamentación de los contratos "está absolutamente dominada por la regla de la autonomía de la voluntad".(24) Siendo esta voluntad soberana en la formación, efectos, y disolución de los contratos. El matrimonio no puede considerarse como contrato, en virtud de que presenta -- una diferencia substancial con los contratos ordinarios.

En el matrimonio la misión del Juez del Registro Civil, no es solo hacer constar y registrar en su carácter de funcionario la voluntad de los esposos, sino en nombre de la Ley declarar que están unidos en matrimonio.

Aún tenemos otra diferencia del matrimonio --- con el contrato ordinario en la crítica que expone Bonnecase y ésta es que el matrimonio no puede llevarse a cabo en cualquier parte, sino en el lugar donde sea conocido algunos de los contrayentes, en el contrato ordinario las partes son libres por la misma autonomía de la voluntad de contratar en el lugar en que lo deseen.

Al hablar de los efectos del matrimonio y aún dentro de la crítica a que estoy haciendo mención encontramos un argumento aún más fuerte para diferenciar al -

---

(24) Julián Bonnacase. Tratado Elemental de Derecho Civil Vol. XIII. Págs. 538 a 542. Tomo I. Traducciones del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.

matrimonio del contrato civil.

La regla de la autonomía de la voluntad que es la base de todo contrato se encuentra absolutamente reprimida pues los cónyuges no pueden disolver el vínculo matrimonial por sí mismos o por medio de convenio privado, sin que éste sea aprobado y regido por un Juez, ya que - las causas de disolución se encuentran reglamentadas en la ley y aunque se encuentra reglamentado el divorcio por mutuo consentimiento esta forma requiere de ciertas características especiales también establecidas por la Ley.

No obstante las críticas a que ha hecho alusión anteriormente, algunos autores defienden la tesis contractual del matrimonio, Planiol y Ripert afirman que el problema de la naturaleza jurídica del matrimonio no se planteó ni se discutió sino hasta el siglo veinte, ya que anteriormente fué considerado siempre como un contrato.

Reconocen que aún cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también el carácter contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta.

Un civilista mexicano del siglo pasado Esteban

Calva, dice que el matrimonio no es simplemente un contrato sino " el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad ". (25)

Regresando al estudio de nuestra legislación, que considera al matrimonio como un contrato, considero que el Legislador tomando en cuenta la situación política que existía, entre los poderes del Estado frente a la iglesia, se reglamentó al matrimonio como un contrato en nuestra legislación.

Y para terminar la exposición de la tesis contractual del matrimonio, considero que el matrimonio no es un contrato, en contra de los juristas que se adhieren a la tesis contractual y asimismo a nuestra legislación que considera al matrimonio como un contrato civil a partir de la Ley de Relaciones Familiares y en la actualidad también reglamentada por la Constitución de 1917 - en el artículo 130.

Sin embargo en nuestra legislación al hablar de los elementos esenciales del contrato cita al consen-

---

(25) Calva, Esteban. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 79. Imprenta de Díaz y Leon White. México, 1875.

timiento y al objeto; y en el matrimonio efectivamente -- si existe el consentimiento pero el objeto propiamente -- hablando no, ya que en los contratos el objeto de una -- prestación que recae sobre cosas materiales y nunca so -- bre personas, dentro del matrimonio se podría decir que se trata de un objeto subjetivo o escurridizo siempre -- que el objeto sería las obligaciones de las partes, por lo tanto, obligación de hacer. Por otra parte el contrato puede celebrarse en el lugar que lo deseen los -- contratantes no así en el matrimonio que tiene que celebrarse en el lugar que lo deseen los contratantes no así en el matrimonio que tiene que celebrarse en un lugar de terminado y ante la presencia del Juez del Registro Civil, ya que suponiendo que existiera el consentimiento, este solo no bastaría, pues su existencia está condicionada a la solemnidad ante el Juez del Registro Civil.

El matrimonio como institución jurídica. Es ta doctrina ha sido defendida entre otros juristas por D'agganno en Italia, por Sánchez Romano en España y especialmente por Bonnecase en Francia.

El matrimonio como institución significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

"Una Institución Jurídica es un conjunto de-

normas de igual naturaleza que regulan en todo orgánico y persiguen una misma finalidad". (26)

El máximo exponente de esta teoría es el jurista francés Julián Bonnecase, quien ha dedicado una atención y un esfuerzo realmente extraordinarios en la defensa de esta tesis. Este jurista toma como punto de partida el concepto de institución formulado por "Hauriou" quien considera que la institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por una parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos" (27). Dentro ya del matrimonio, los consortes persiguen una común finalidad, y constituyen una familia realizando un estado de vida permanente entre los mismos. Para las finalidades comunes que impone la Institución, se organiza un poder para mantener la disciplina. Cualquiera de los cónyuges puede ser un órgano del poder con igual autoridad para llevar adelante la finalidad --

---

(26) Rafael Rojina Villegas. "Compendio de Derecho Civil" Tomo I. Pág. 281. Editorial Porrúa, S.A. 1976.

(27) Hauriou. Cit. por Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 281

que persiguen, o descansando la autoridad solamente en uno de los cónyuges, generalmente el marido como a través de la historia se ha venido reconociendo. Esta tesis tiene importancia en virtud de que nos dá la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

Tomando como partida la tesis de Hauriou, Bon necase define el matrimonio en la siguiente forma: "Es una Institución formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho ".(28)

Afirma este autor que esta definición deriva de la naturaleza misma de las cosas que es absolutamente imperativa en todas sus partes, que se impone en una forma exterior a los intereses, que es exigible para poder ser aplicada su adhesión en la forma de un acto jurídico sin ninguna modificación o discusión, exigiendo solamente la declaración de los interesados lo cual es inoperan

---

(28) Julián Bonnecase. Ob. Cit. Vol. XIII. Tomo I. Págs. 538 a 542.



te si no declara su unión el Juez del Registro Civil. Esta tesis defendida por Bonnacase que afirma que el matrimonio es una institución, es desde luego una de las más aceptadas actualmente, y también es más conforme con la significación del matrimonio que la tesis contractual.

El matrimonio como acto jurídico condición. Es

ta tesis se debe a Leon Duguit quien, para explicarla, - hace una distinción entre el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición. Define el acto jurídico condición como " el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de -- derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua ". (29)

Esta tesis tiene poca aceptación entre los - juristas y en mi opinión no nos da una explicación clara del problema que estoy tratando.

El matrimonio como acto jurídico mixto.- En el derecho positivo podemos hacer una distinción de los

---

(29) Leon Duguit, citado por Rojina Villegas, Pág. 282. Op. Cit.

actos jurídicos en la siguiente forma:

- a).- Actos jurídicos privados.
- b).- Actos jurídicos públicos.
- c).- Actos jurídicos mixtos.

En los actos jurídicos privados solo interviene en su celebración los particulares; en los actos jurídicos públicos, la intervención corresponde al Estado, por último, los actos jurídicos mixtos son aquellos en cuya celebración intervienen tanto el Estado como los particulares, haciendo ambos, es decir, tanto Estado como particulares, sus respectivas manifestaciones de voluntad. Conforme a esta tesis, la naturaleza jurídica del matrimonio la determinamos como un acto jurídico mixto; según explica la teoría expuesta que en el matrimonio, aparte del consentimiento de los esposos, es elemento esencial la intervención del Juez del Registro Civil, que sería el órgano que representara al Estado. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos afirmar que si en la celebración del matrimonio, se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el funcionario público, representante del poder estatal, di

cho matrimonio, desde el punto de vista jurídico sería -  
inexistente.

El Maestro Rojina Villegas nos dice que debe desecharse la tesis contractual del matrimonio, por las razones que expone Bonnacase y que " debe reconocerse -- que en el derecho de familia ha venido ganando terreno - la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, - en el cual participa en forma constitutiva del mismo el Oficial del Registro Civil ". (30) Por otra parte en nuestro derecho se caracteriza también como un acto solemne, de tal suerte que para que jurídicamente tenga va lidez, se requiere que se levante el acta matrimonial en el libro respectivo de acuerdo con las formalidades que establece la ley.

Volvemos a comprobar que la intervención del Juez del Registro Civil no es solo declarar unidos en ma trimonio a los contrayentes, sino que, además, tiene que levantar el acta correspondiente. Los autores que han admitido la tesis tradicional del contrato con respecto al matrimonio, no pueden negar la característica que tie ne como acto jurídico mixto y el papel esencial que de-- sempeña el Juez del Registro Civil.

---

(30) Rojina Villegas, Obra citada. Pág. 285.

Resumiendo, considero que debe desecharse totalmente la tesis contractual, ya que la teoría que considera al matrimonio como un acto jurídico mixto, en mi opinión, es la más completa para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que tan importante es el consentimiento de los cónyuges como la presencia del Juez del Registro Civil, sin la cual el matrimonio sería inexistente.

Una vez estudiado el matrimonio como acto jurídico mixto, pasaré a exponer algunas otras teorías que son interesantes desde el punto de vista jurídico.

El matrimonio como contrato de adhesión.- Esta tesis viene a ser una modalidad de la tesis contractual. Se sostiene que el matrimonio queda comprendido dentro de las características de los contratos de adhesión, ya que los consortes no son libres para pactar derechos y obligaciones que no sean los que se encuentran determinados en la ley. Es una situación semejante a la que se presenta en los contratos de adhesión, ya que en dichos contratos, una de las partes tiene que ajustarse a la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma.

En el matrimonio, por razones de interés pú-

blico, el Estado impone el régimen legal del mismo y las partes solo se adhieren a dicho régimen, funcionando la voluntad solo para efectos de ponerlo en movimiento y aplicarlo.

El matrimonio como estado jurídico.- Conforme a esta teoría el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la Institución patrimonial y del acto jurídico que celebran los consortes ante la presencia del Juez del Registro Civil, ya que a la vez que constituye un acto jurídico mixto, también se constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes.

Considero que esta teoría admite expresamente la naturaleza jurídica del matrimonio como un acto jurídico mixto y añade solamente las situaciones que se van presentando después de su celebración.

El matrimonio como acto del poder estatal.-El jurista Antonio Cicu, quien afirma que el matrimonio no es formalmente un contrato, niega totalmente la tesis contractual del matrimonio y nos dice que " Es indudable que en nuestro derecho no se tienen matrimonios sin la intervención del Oficial del Registro Civil " (31), por lo tan

---

(31) Antonio Cicu. Citado por Rojina Villegas. Pág. 287.

to, continúa el citado jurista, "El matrimonio es un acto del Poder Estatal" (32). Es indudable que la importancia que tiene el hecho de la declaración que es voluntad de los consortes unirse en matrimonio, debe expresarse ante el Oficial del Registro Civil y recogida personalmente por el citado funcionario; y que cualquier pacto entre las partes no tiene ningún valor jurídico.

Dice Cicu, "Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente, ya que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento, y sólo éste, es constitutivo del matrimonio". (33)

Lo que hace pensar más en un concepto contractual del matrimonio es la libertad que tienen los esposos de expresar o no su voluntad de unirse en matrimonio y al no existir esta voluntad el matrimonio no se puede concebir. El citado jurista afirma que es el punto de vista privadista el que altera la versión, ya que él mismo no se puede explicar como en casos en que el propósito de contraer matrimonio es pleno como en el matrimonio religioso, en que el consentimiento existe desde luego, pero jurídicamente no se tiene nada. Mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el ma-

---

(32) Antonio Cicu. Citado por Rojina Villegas. Pág. 287

(33) Antonio Cicu. Citado por Rojina Villegas. Pág. 287

rimonio excluye absolutamente la libertad y sitúa a los cónyuges ante un poder superior que resulta ser el Estado.

Concluye el multicitado jurista que el estado protege al interés familiar y lo eleva a la categoría de interés estatal, por lo tanto, si queremos hablar de negocio jurídico familiar lo podemos hacer siempre y cuando el negocio no consista en un contrato entre los esposos y hagamos a un lado la concepción privatista.

Como antes dije, la tesis de Cicu nos proporciona una fase diferente completamente de todas las teorías al respecto, y si bien la tesis del contrato de adhesión es desde mi punto de vista demasiado rigurista, la tesis de Antonio Cicu no lo es menos, sin embargo, es --sumamente interesante el aspecto desde el cual el multicitado jurista enfoca este apasionante debate.

Por supuesto que nuestra legislación no podría aceptar la anterior teoría ya que a partir de la Ley de Relaciones Familiares y después el Código de 1928 y la Constitución de 1917 establecen que el matrimonio es un contrato civil.

Por otra parte Calixto Valverde sostiene una

tesis en la cual afirma que el matrimonio es una institución social, considera al matrimonio como la institución jurídica más importante del derecho privado, ya que constituye la base de la organización de la sociedad civil. La familia tiene su base en él y prepara a los hombres para la vida social. En virtud de lo anterior al matrimonio debe rodeársele de todas las precauciones necesarias para que la familia tenga toda la estabilidad y fuerza y los cónyuges puedan prestarse el mutuo auxilio para la procreación sana de la prole. "De lo expuesto podemos deducir que el matrimonio como institución social es una sociedad independiente y nueva, creada con un fin propio, el cual no puede realizarse sin que se constituya la unión matrimonial, pues es sabido que las uniones libres conducen a la extinción paulatina de la especie humana y a la degeneración y empobrecimiento de la raza" (34)

Por último no quiero pasar por alto la tesis que bajo dos aspectos expone el Maestro y Dr. Dn. Raúl Ortiz Urquidi, analizando al matrimonio como acto unión y como convención en sentido técnico.

COMO ACTO UNION.- Indica que el mismo surge atendiendo al elemento voluntad, el cual se sabe es el

---

(34) Valverde y Valverde Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". Talleres Tipográficos "Cuesta". Valladolid, España 1962. Tomo IV. Págs. 51-53.



elemento esencial de todo acto jurídico, y al efecto siguiendo paralelamente la tesis del Dr. Fraga, quien " inicia su estudio al respecto refiriéndose en primer término a la conocida clasificación de los actos unilaterales y plurilaterales, para enseguida dividir éstos, los plurilaterales en contractuales, o sean aquellos en los que tanto el objeto como la finalidad perseguida por cada -- contratante es diferente; en colectivos o complejos o actos de colaboración como también los llama, o sean aquellos en los que las voluntades que concurren a la formación del acto tiene el mismo objeto y la misma finalidad por ejemplo, la formación de una ley; y en actos-uni<sup>ón</sup>,-- son los que para los efectos de este estudio particularmente nos interesan y acerca de los que, para mayor fidelidad en la cita, transcribiremos literalmente sus palabras: " Puede presentarse dice - un tercer caso en que, concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto,-- lo cual asemejaría el acto a un acto colectivo; pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual sería motivo para asemejarlos al contrato. Este tercer caso se considera por algunos autores, como siendo en realidad una forma del acto complejo o colectivo, porque se estima que un mismo objeto de la voluntad puede satisfacer múltiples y diversos intereses.

Sin embargo se ha sostenido que esta forma-- a que nos venimos refiriendo debe considerarse como tipo especial del acto plurilateral, habiéndose llamado en la doctrina acto unión. A ese efecto, se indica que en él las voluntades concurrentes no son independientes como - en el acto colectivo, sino que ellas están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una convención; pero sin que ésta llegue a formar un contrato, puesto que el efecto - jurídico que se produce y que es otro elemento que viene a caracterizar a éste, no es crear una situación jurídica individual. Para aclarar estas ideas recurrimos a - los ejemplos usuales: el acto de matrimonio implica la - concurrencia de dos voluntades que se convencionan, lo - cual haría pensar en calificarlos como un contrato, sino fuera porque esas voluntades no son las que determinan - la situación jurídica de los cónyuges, pues ésta se en-- cuentra de antemano determinada por la ley. De manera que el acto del matrimonio no es sino la condición de - aplicación del estado de casados a los que concurren con su voluntad a formarlo". (35)

COMO CONVENCION EN SENTIDO TECNICO. El Maeg tro Pugliatti, al realizar un estudio sobre el negocio -

---

(35) Fraga citado por Raúl Ortiz Urquidi " Matrimonio -- por Comportamiento" Págs. 60-61. Editorial Stylo, - México, 1955.

jurídico.- "Afirma que " es más fácil identificar los diversos negocios típicos a través de su particular nomen juris, antes que abarcarlos bajo propias denominaciones de clases o grupos: así, pueden ponerse de relieve los nombres de los contratos individuales, y pueden también encontrarse términos propios de particulares negocios -- no contractuales: el matrimonio, el testamento, la renuncia, la aceptación de herencia, etc."

Y sobre esta base de considerar que el matrimonio es un negocio no contractual, lógicamente afirma -- más adelante que " los contratos no agotan la categoría de los negocios bilaterales aún cuando ocupen la mayor -- parte tienen, en efecto, la misma estructura de los negocios bilaterales los negocios que se designan como con -- venciones en sentido técnico y restringido (en sentido -- lato el término "convención" comprende también los nego -- cios contractuales). Dada la identidad de estructura, -- la distinción entre estas dos categorías de negocios bi -- laterales debe ser hecha en relación al contenido: los contratos tienen un contenido patrimonial y pertenecen -- de preferencia al campo obligatorio; las convenciones en sentido técnico, están más bien dirigidas a crear un status, una situación jurídica estable: son ejemplo, el ma -- trimonio (el acto civil regulado por los arts. 53 y sigs.

del C.C. - se refiere al italiano-; no el negocio contractual, que regula el régimen patrimonial entre los cónyuges -arts. 1378 y sigs., C.C. -y que presupone justamente el acto civil); la adopción, para la que se requiere el consentimiento del adoptante y del adoptado (art. 208, C.C.)". (36)

---

(36) Pugliatti citado por Raúl Ortiz Urquidi Op. Cit. - Págs. 61, 62.

## CAPITULO SEGUNDO

### REGISTRO CIVIL

A.- APARICION EN EL MUNDO

B.- EN MEXICO: LAS LEYES -  
DE REFORMA.

## REGISTRO CIVIL.

CONCEPTO.- "Es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estables dotados de fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él". (1)

## A.- APARICION EN EL MUNDO.

El Registro Civil tiene sus antecedentes históricamente en la secularización, por la Ley de 20-25 de Septiembre de 1792, de los registros parroquiales, llevados en otros tiempos por los párrocos, reglamentados por varias ordenanzas o declaratorias reales; que son los mismos que han consentido en trasladar a las alcaldías, ahora bien, el clero parroquial que utilizaba esos registros para su contabilidad y las cuestiones de orden religioso, sólo deberían tener en cuenta tres clases de ceremonias: Los bautizos, casamientos y entierros que se celebraban en las iglesias". (2)

- 
- (1) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo I. Pág. 476. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1975.
- (2) Planiol y Ripert. "Tratado práctico de Derecho Civil" Tomo I. Traducc. Dr. Mario Díaz Cruz. Habana. Págs.- 178 y 179.

Sin embargo, algunos autores pretenden que los registros organizados por Servio Tulio en los tiempos primitivos de Roma, constituyen el antecedente de esta institución; pero se considera como antecedente lo dispuesto por el Concilio de Trento 13 de diciembre de 1545 a 4 de diciembre de 1563 que confirió a los párrocos el cuidado y custodia de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones.

**DERECHO MEXICANO.** Los aztecas llevaban registros familiares en cada calpulli, que contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Esos registros estaban escritos en geroglíficos, pero no tenían el carácter moderno del registro civil, ya que se referían a un censo de orden militar y político o posiblemente de carácter fiscal. Eligiéndose para ello a todos los hombres casados, como especie de censo que contenía:

Nombre, profesión, ascendencia y descendencia del ciudadano y todas las personas de su parentesco.

(3)

Los españoles, en tiempo de la Colonia crearon los registros parroquiales al igual que sucedía en

---

(3) Gomís y Muñoz "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Pág. 315.

España. La Real Cedula del 12 de julio de 1564 establecía que se daban caracteres de sacramento al matrimonio y las reales ordenanzas de 1587, por virtud de la cual los matrimonios celebrados en la Nueva España deberían asentarse en un registro especial en las oficinas parroquiales, en forma obligatoria. (4)

Los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer la prueba del Estado Civil, constituyen el enlace o antecedente de la institución moderna del registro civil, inclusive en el corpus juris civiles se consignaba en el digesto que el nacimiento se había de probar aut ex natiuitates scriptura, aut. aliis demonstrationibus legitimis; "Ley 2a. Título I Libro XXVII" en esa ley y en la antigua institución de los censores, se encuentra el antecedente histórico de nuestro moderno registro civil, ya que el Derecho individual, como el de familia, estaba sustraído a la intervención del Estado, y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios. (5)

Registro Civil al decir de Bonnacase es la -

---

(4) Miranda Basurto Angel "La Evolución de México". Editorial Herrero. Méx. 1969. Pág. 212.

(5) Valverde y Valverde, Calixto. "Derecho Civil Español". Tomo V. Pág. 597. Talleres Tipográficos "Cuesta". Valladolid España, 1962.



institución jurídica, impuesta por las más elementales exigencias de la organización social y sin la cual sería inútil la individuación de las personas que con motivo de la revolución francesa alcanzó a laicizarse en la constitución de 1791, Art. 7 y la ley 20-25 de septiembre de 1792.

#### B.- EN MEXICO: LAS LEYES DE REFORMA.

Con la independencia Mexicana en las primeras décadas del siglo XIX, la realidad nacional heredada por los españoles, fué el medio por el cual se reconocía a la iglesia como el organismo autorizado para llevar el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

La Independencia había consumado la emancipación política de México respecto a España, pero también había conservado las instituciones sociales, y económicas de la Colonia, las cuales era necesario cambiar para darle vida propia a la nación mexicana.

En los años que siguieron a la Independencia se hicieron varios intentos para librar al país de la influencia de las clases privilegiadas, que en ese tiempo la constituían en la mayoría familias españolas las cuales seguían los lineamientos y la conducta de la corona-

española, pero fracasaron porque México no estaba aún -- preparado para esa transformación.

La Reforma respetó las libertades más absolutas. Se lanzó contra un conjunto de principios atrasados y contra un mal sistema de distribución de las riquezas territoriales. Por tanto, era necesario que el pueblo constituyera la fuente de todo poder y que el Estado gobernara sin disputa " para esto urgía arrebatarse el poder al clero ". (6)

Los Reformistas se propusieron y lo lograron, que la sotana saliera de Palacio Nacional y que ocupara el lugar que legítimamente le correspondía: El pulpito y para reafirmar los anteriores conceptos baste decir -- que la Reforma fue, desamortización de riqueza eclesiástica por una parte y por otra sustraer al poder civil de la autoridad de la iglesia los registros tanto de nacimientos, matrimonios y defunciones y crear las condiciones que hicieran posible el surgimiento del Estado moderno en México, después de una larga noche medieval, teocrática y feudalista.

De las 174 leyes, escritos y órdenes supremas que se expidieron desde 1855 hasta 1861 y que integran el

---

(6) Torres Gaytán Ricardo. "Poder Civil o Poder Eclesiástico".

Código de la Reforma, 48 se produjeron bajo el gobierno de Don Ignacio Comonfort y 126 durante la administración de Don Benito Juárez. Destacando las siguientes:

- A.- Ley Juárez, la cual suprime los fueros y los tribunales especiales. -- Cuando se puso en vigor esta ley, - los privilegiados pusieron materialmente el grito en el cielo, y rogaron a Dios que salvara el alma del osado autor de este ordenamiento jurídico.
- B.- Intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla. A -- raíz de la expedición de esta Ley en 1856 se inicia la franca intervención del Papa Pío IX en asuntos interiores de México.
- C.- Desamortización de fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones - civiles y religiosas, de junio de -- 1856. Esta ley no era expropiatoria, simplemente invitaba al clero a poner en movimiento sus cuantiosas riquezas territoriales. A esta invitación se

contestó con la injuria y el levantamiento armado.

D.- La Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857 establece en la República Mexicana el registro del estado civil, haciendo obligatorio a todos los habitantes de la República a presentarse ante el Jefe del Registro Civil de su domicilio a fin de inscribir los actos que re querian registrarse según la ley.

E.- Nacionalización de los bienes del clero secular y regular de 12 de julio de 1855, expedida en el Puerto de Veracruz. La nacionalización de estos bienes tuvo tanta trascendencia.

F.- Independencia del Estado y la Iglesia. Ley de julio de 1859 también, esta separación fue tardíamente reconocida por el Papa Paulo VI, pero reconocida al fin.

G.- Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, expedido en Veracruz. La --

iglesia había venido conservando la atribución de determinar, con solo su intervención, efectos legales al matrimonio. Por virtud de esta Ley se declaró al matrimonio válido si se efectúa ante autoridad civil, mediante contrato regido y vigilado por el Estado. Prohibió la bigamia, la poligamia, consideró indisoluble el matrimonio, reglamentó esta unión y decretó al divorcio temporal sin habilitar a los cónyuges para un nuevo matrimonio.

H.- Secularización de Cementerios de 31 de Julio de 1859, el clero administraba los cementerios al morir Gómez Farías en 1858, la iglesia le negó el derecho de ser sepultado en un cementerio y los familiares de este gran patricio se vieron obligados a inhumarlo en el jardín de su casa, en Mixcoac, D.F.. Esta Ley encomendó la administración de los cementerios al Poder Público; prohibió la costumbre de enterrar los cadáveres en el interior de los templos, y retiró a la iglesia toda in

intervención en la administración de los cementerios, además esta Ley como todas las de Reforma, delimitó las funciones eclesiásticas.

He aquí algunas de las principales leyes de Reforma, que tratan generalmente de la intervención directa y terminante del Estado sobre los actos registrales que estaban en manos exclusivas del clero.

Posteriormente surge la Ley de 27 de enero de 1857, la cual establece en toda la República Mexicana el Registro Civil, y a la vez consignaba la obligación a todos los mexicanos para que inscribieran su estado civil, dado que existían registros parroquiales como ya hemos señalado anteriormente eran los menos y no estaban reglamentada su obligación, esta Ley obligaba a la inscripción en el Registro y reglamentaba el funcionamiento, pues lo establecía solo donde había parroquias y donde no hubiera se iba a llevar a la parroquia más próxima, donde existiera más de una parroquia se llevarían tantos registros como parroquias existieran.

Pero a partir del surgimiento de esta ley de 1857, establecía que en la Ciudad de México se denominaría a las oficinas del Registro Civil cuarteles, estos

registros iban a estar a cargo de jueces del estado civil y de ayudantes tantos como el presupuesto lo permitiera.

Esta Ley establecía como actos del estado civil los siguientes:

I.- EL NACIMIENTO.

II. EL MATRIMONIO.

III. LA ADOPCION Y ARROGACION

IV. EL SACERDOCIO Y LA PROFESION DE ALGUN VOTO RELIGIOSO, TEMPORAL O PERPETUO.

V.- LA MUERTE.

Tocante al punto materia de esta tesis la Ley en cita establecía en el Artículo 34 que todo acto del Estado Civil registrado en país extranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme a las leyes de la nación en que se ha celebrado, y en el Artículo 35, se expresaba que " los actos del Estado Civil de los Mexicanos celebrados en país extranjero, harán fé si se han registrado conforme a la Ley ante agentes diplomáticos o cónsules de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso como el previsto en el Artículo anterior se observará lo dispuesto en el Artículo 9 del Estatuto Orgánico". Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme a las leyes el citado Artículo 9 se -

refiere a la forma de organizar el registro como se ha explicado al inicio de este análisis solo donde hubiera parroquias.

Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859, por virtud de esta Ley se establecieron en toda la República funcionarios que se llamaron jueces del Estado Civil, y que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, --arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, con esto se retiró a la iglesia las facultades que había venido desempeñando desde 1587 y que eran las de inscribir, los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, y --que además por disposición de la Ley de 27 de Enero de 1857 se les encomendó también el registro de adopción, --arrogación, reconocimiento y la profesión de algún voto-religioso temporal o definitivo y con esta Ley se creó --verdaderamente el registro civil, con funcionarios designados por el Estado y estableció las formalidades que deben tener las actas del mismo registro para que tuvieran valor legal. Significando todo esto que a partir de --ese momento el Estado registra legalmente el nacimiento, el matrimonio y la defunción de las personas además, la-



adopción, la filiación y el divorcio, como actos de interés social. Así como el matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero del cual es materia de este estudio.

El Artículo 16 de la Ley en cita, hablaba -- que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la república, serán -- bastantes las constancias que de esas actas presentan -- los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, -- y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Después de la promulgación de las Leyes de Reforma, y como hemos señalado antes, tocó a Don Sebastian Lerdo de Tejada dar un Decreto el 25 de Septiembre de 1873 y elevar al rango constitucional estas Leyes, -- nuestra legislación civil se basó principalmente en las disposiciones del Derecho Francés, por medio de documentos jurídicos que llegaron hasta nuestro país, con la -- idea de considerar al matrimonio como un contrato civil.

## CAPITULO TERCERO

INSERCIÓN DE LAS ACTAS DE LOS MATRIMONIOS DE NACIONALES CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

A.- ESTA CUESTION Y EL CODIGO DE NA -  
POLEON.

B.- EN MEXICO, CODIGO CIVIL DE 1870:-  
CODIGO CIVIL DE 1884 Y CODIGO CI-  
VIL DE 1928.

a).- MATRIMONIO DE EXTRANJEROS EN  
MEXICO.

b).- MATRIMONIO ANTE REPRESENTAN-  
TES DIPLOMATICOS Y CONSULA -  
RES.

INSERCIÓN DE LAS ACTAS DE LOS MATRIMONIOS DE NACIONALES  
EN EL EXTRANJERO.

A.- ESTA CUESTION Y EL CODIGO DE NAPOLEON.

La obligación de insertar en los apéndices o libros del Registro Civil de la entidad correspondiente a los matrimonios celebrados en el extranjero, nace en el Código de Napoleón dentro del capítulo II de las formalidades relativas a la celebración del matrimonio, en su artículo 170 consigna dicha obligación.

"ARTICULO 170.- El matrimonio contraído entre Franceses, o entre Franceses y extranjeros, será válido si se ha celebrado según las formas usuales en el país, con tal que haya ido precedido de las proclamas prescritas en el artículo 63, en el título "de los actos del Registro Civil", y con tal que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente".

En el año de 1901 por disposición de la Ley del 29 de noviembre se le adicionó al artículo 170 el si

guiente párrafo:

"Lo mismo ocurrirá con el matrimonio contraí  
do en país extranjero entre un Francés y una  
extranjera, si se ha celebrado por los agen-  
tes diplomáticos o por los cónsules de Fran-  
cia, de conformidad con las leyes francesas".

Sin embaro, los agentes diplomáticos o los -  
cónsules no pueden proceder a la celebración del matrimonio  
entre un Francés y una extranjera, sino en países --  
que se designen por decreto del Presidente de la República  
ca.

Este artículo nos expresa sin lugar a dudas  
que la ley autoriza al nacional francés para celebrar el  
acto válidamente de acuerdo con las leyes del lugar, co-  
mo requisito pedía fuera precedido de dos proclamas prescritas  
en el título " de los actos del Registro Civil ".

"Artículo 63.- Antes de la celebración del -  
matrimonio, el encargado del Registro Civil  
efectuara dos proclamas, con ocho días de -  
intervalo, en un día que sea domingo, ante  
la puerta de la casa consistorial. Estas  
proclamas, de la que se extenderá acta enunciarán  
los nombres, apellidos, profesiones y

domicilios de los futuros esposos, su calidad de mayores de edad o de menores, y los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de sus padres y de sus madres.

Esa acta indicará además, los días, lugares y horas en que se hayan efectuado las proclamas, y se inscribirá en un solo registro, que será numerado y rubricado como se dice en el artículo 41, y depositado, al final de cada año, en la Secretaría del Tribunal del Distrito".

Estas ya multicitadas proclamas constituyen una publicación previa al matrimonio, misma que debería ser hecha en el lugar del último domicilio o de la última residencia en Francia, siempre que hubiere permanecido durante un período de seis meses por lo menos, y en su defecto en el lugar de nacimiento y si alguno de los cónyuges era menor de edad, era preciso igualmente hacer dicha publicación en el lugar del domicilio y residencia de sus ascendientes. Aplicándose esta regla contenida en los artículos 63 y 170 con la única finalidad que tiene la publicación previa: Permitir a los interesados que adviertan a tiempo los impedimentos al matrimonio.

El defecto de la publicación no entraña para

los casamientos celebrados en Francia la nulidad del matrimonio. Al imponer la observancia de esa regla a los franceses que se casan en el extranjero, el legislador-- cambia un poco el carácter de la misma. El precepto no puede ser considerado únicamente como un precepto de forma. Si bien es cierto que su inobservancia no crea por sí misma una causa de nulidad, si puede caracterizar la intención de los cónyuges de cometer fraude a la Ley o la clandestinidad del matrimonio, surge entonces una vez probado el fraude aunado a la falta de la publicación - previa, una causal de nulidad; el legislador impone esta sanción en virtud de que no existe ningún medio legal - aplicable para hacer respetar la regla francesa al oficial del Estado Civil Extranjero. Pero aún la jurisprudencia francesa solo decreta la nulidad del matrimonio - cuando el defecto de publicación haya permitido celebrar un matrimonio para el cual existía una causa oposición, que generalmente consistía en la falta de consentimiento de los padres.

Asimismo el artículo 171 establece que:

"Artículo 171.- Dentro de los tres meses que sigan al retorno del Francés al territorio - del reino se transcribirá en el Registro Público de los matrimonios del lugar de su domicilio el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero".

Esta transcripción debe efectuarse en los registros del lugar de su domicilio o residencia y debe hacerse mención de ella al margen del acta de nacimiento - de cada uno de ellos. Se señala a este efecto un plazo de tres meses; este plazo no tiene, sin embargo, carácter absoluto, ya que como la transcripción tiene por objeto asegurar la prueba del matrimonio, debe ser aceptada también aunque sea con retraso. Según tesis sostenida por la jurisprudencia francesa. Una carta del gran Juez de 5 Germinal año XII y una circular de mayo 7 de 1822 disponen, sin embargo que se obtenga sentencia ordenando la transcripción cuando haya vencido el plazo para realizarlo. (1)

Los profesores Baudry-Lacantinerie y Houques Fourcade opinan que la obtención de una sentencia no es indispensable, pero la opinión de estos jurisconsultos ha quedado aislada. (2)

#### 1).- CONDICIONES DEL MATRIMONIO DE LOS FRANCESES EN EL EXTRANJERO.

La opción que concede el artículo 170 a los

- 
- (1) Compendio Tr Sena, 12 de abril de 1882. Pág.615 citado por Planiol y Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Pág. 285, Tomo II.
- (2) III Núm. 1614 citado por Planiol y Ripert "Tratado -- práctico de Derecho Civil Francés Pág. Tomo II.

franceses que se casan en el extranjero entre las formalidades locales y las francesas, concierne únicamente a la forma del matrimonio y no es sino una aplicación de la regla "locus regit actum". En lo que respecta a las condiciones de fondo se rigen exclusivamente por el estatuto personal porque ellas dependen de las condiciones propias de las personas, cuanto porque interesa a la sociedad francesa, de la que no deja de formar parte el francés en el extranjero.

La aplicación del estatuto personal en esta materia, se admite además en todos los países; es de observarse, no obstante que en los países anglo-sajones, la ley personal es la ley del domicilio y no la ley nacional. (3)

El artículo 170 consagra la aplicación del estatuto personal, al exigir que los franceses que se casen en el extranjero no contravenga los preceptos establecidos por el Código Civil. La convención de la Haya de 12 de junio de 1902 estuvo vigente en Francia por algún tiempo, regulando los conflictos de leyes en materia de matrimonio, pero esa convención cayó en desuso a par-

---

(3) Pillet, Traité Practique. I. núm. 261.



tir del 12 de noviembre de 1913.

En virtud de que las normas contenidas en dicha convención se oponían a las disposiciones de orden público establecidas en el derecho interno, que determinaba como edad mínima para poder contraer matrimonio la de 25 años y proveerse del consentimiento de sus padres, el Legislador Francés se opuso a que:

- 1o.- El impuber o el puber y aún el mayor de 25 años, no provisto de la autorización de sus padres pudiera contraer matrimonio en un país donde semejante unión fuera lícita.
- 2o.- Asimismo exigió un consentimiento exento de vicios de violencia y de error en la persona.
- 3o.- Igualmente el Legislador Francés se opuso a la convención de la Haya debido a que ésta chocó con las reglas de orden moral y social que prohíben la bigamia, el incesto y que imponen un plazo de viudez o que no permiten libremente el

matrimonio entre los esposos divorciados, o en fin, prohibiciones de carácter político tales como las que conciernen al Estado Militar.

Era preciso, no obstante, que un cierto número de esos impedimentos fueron simplemente prohibiciones como de inobservancia de los preceptos que establecía la convención citada, por la nulidad del matrimonio que esto originaba, aunado a que los esposos pueden de hecho, debido a que de derecho no es posible, hallar en la celebración del matrimonio en el extranjero un medio de escapar a la aplicación de la Ley Francesa. Este inconveniente encuentra un correctivo en la Teoría del Fraude a la Ley. Si los Franceses han ido a casarse al extranjero para escapar a la aplicación de la Ley Francesa, la nulidad del matrimonio puede ser pronunciada, aún en el caso de que la Ley crease simplemente un impedimento prohibitivo. La jurisprudencia ha calificado dichos actos como fraude a la ley, pero las decisiones que declaran el fraude se fundan también en la clandestinidad del matrimonio debido a la falta de publicidad ya mencionada en este estudio.

B.- EN MEXICO, CODIGO CIVIL DE 1870; CODIGO CIVIL DE 1884; CODIGO CIVIL DE 1928.

10.- CODIGO CIVIL DE 1870

Dentro del Capítulo I de los requisitos para contraer matrimonio se regula a partir del Artículo 183.

"Art. 183.- El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California".

"Art. 184.- El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Códig

go relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes".

"Art. 185.- En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul".

"Art. 186.- En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió a conocer al funcionario que autorizó el contrato

"Art. 187.- Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, - regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón - del buque".

"Art. 188.- Dentro de tres meses - despues de haber regresado á la República el que haya contraido en el extranjero un matrimonio con las -- circunstancias que especifican los -- artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del con-- sorte mexicano".

"Art. 189.- La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles". (4)

Se aprecia de la simple lectura de los artícu

los que preceden que las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 171 del Código de Napoleón, el Legislador Mexicano las plasmó en 7 artículos casi literalmente de nuestro Código Civil de 1870, pero agregó en un último artículo que a falta de transcripción, ésta, no invalidaba el matrimonio; pero mientras no se hiciera el contrato no producía efectos civiles.

A 12 años escasos de vigencia del Código Civil de 1870, se autorizó al Ejecutivo de la Unión para que hiciera una revisión de dicho Código, cosa que se --llevó a cabo, lográndose expedir un nuevo Código Civil --en el año de 1884, que en realidad no tuvo cambios en su --contenido al anterior Código Civil, sino que fue una --simple copia.

#### 2o.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Contiene al respecto exactamente lo mismo. --Dentro del capítulo I de los requisitos para contraer --matrimonio. Solo que cambian los números de los artícu--los pues en este Código Civil estan regulados a partir --del artículo 174 al 180 y en el Código Civil anterior es--taban a partir del artículo 183 al 189.

Como se ha señalado, el Código Civil de 1884

fue una simple copia del Código Civil de 1870, ya que - solo se agregó o suprimió una frase a algunos artículos.

### 30.- CODIGO CIVIL 1928.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales fue expedido el 30 de agosto de 1928, entra en vigor 4 años después el 1o. de octubre de 1932.

Este Código fue influenciado por las tendencias sociales de esa época basándose en las ideas de la Revolución Mexicana.

En la exposición de motivos se hace mención de que el pensamiento que llevó a crear este Código fue el de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo en exceso de individualismo imperante en el Código Civil de 1884.

La tarea a la Comisión Redactora de este Código no fue la de revisar el Código Civil de 1884 y proponer su reforma, sino la de redactar un nuevo Código Civil, que derogara todo cuanto favoreciera exclusivamente al interés particular, ya que se consideró que eran muy pocas las relaciones entre particulares que no tuvieran-

repercusión en el interés social.

Como hemos venido observando los Códigos Civiles de 1870 y 1884 regulaban la obligación del Registro de Matrimonio celebrado en el extranjero en 7 artículos y el Legislador de 1928 solo le dedicó un artículo, el 161 del Código Civil.

"Artículo 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, los efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

Para interpretar este artículo es necesario -- analizar los supuestos que encierra el mismo; como conse-



cuencia:

PRIMERO.- La celebración de un matrimonio de mexicanos en el extranjero.

SEGUNDO.- A partir de la llegada al Distrito Federal del nacional se deberá transcribir el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar donde se domicilien los consortes, dentro de los tres meses siguientes. Al respecto puede hacerse la aclaración para que el matrimonio produzca efectos de acuerdo con el artículo en comentario, existiendo en el Distrito Federal 32 Juzgados del Registro Civil, la obligación de transcribir el acta de matrimonio, solo se realiza ante la Oficina Central, en virtud de que dicha Oficina cuenta con un libro especial, situación que logra controlar más fácilmente todos los actos celebrados por nacionales en el extranjero.

TERCERO.- La consideración más importante, es que si la transcripción se realiza dentro de los tres meses establecidos, los efectos de matrimonio se retrotraerán a la fecha de celebración y si se transcribiera posteriormente, solo producirá efectos desde el día que se hizo dicha inserción.

Situación que resulta incongruente, toda vez

que el Legislador Mexicano no puede imponerle una taxa -  
tiva al matrimonio que válidamente se ha celebrado en el  
extranjero al amparo y vigencia del derecho positivo de-  
aquel país.

Por otra parte, el artículo 12 del Código -  
Civil, establece que la capacidad de las personas ya se -  
trate de nacionales o extranjeros que estén domiciliados-  
en la República o que sean transeúntes se rigen por la Ley  
Mexicana y el Artículo 13, dice: ... "Los efectos jurídi-  
cos de los actos celebrados en el extranjero que deben ser  
ejecutados en el territorio de la República, se regirán --  
por las disposiciones de éste Código".

No obstante lo anterior, debe interpretarse-  
que las relaciones jurídicas válidamente celebradas en el-  
extranjero, que no contraríen los preceptos de nuestro Cód-  
igo, debe ser aceptadas y reconocidas en nuestro territo-  
rio aún cuando se trate de extranjeros residentes o tran-  
seúntes en nuestro país.

Ahora bien, el artículo 51 del Código Civil-  
vigente, expresa: "Para establecer el estado civil ad-  
quirido por los mexicanos fuera de la República serán --

bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito o de los Estados".

1).- MATRIMONIO DE EXTRANJEROS EN MEXICO.

En nuestro país, estos actos los rigen las disposiciones contenidas en la Ley General de Población y así el artículo setenta, marca la pauta a seguir al establecer que:

"Los jueces del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Y tratándose de matrimonios de éstos con mexicanos, deberán exigir además, -- una autorización de la Secretaría de Gobernación" (5)

No obstante la disposición anterior, la misma ley citada pone como obligación de todo extranjero, el "informar al Registro Nacional de Extranjeros, cualquier

---

(5) Ley General de Población.- Sría. de Gobernación. México. Pág. 27

cambio en su nacionalidad, estado civil, domicilio y -- actividades a que se dedique, dentro de los treinta posteriores al cambio.

Tal aviso deberá hacerse por escrito, anexán dolo la forma migratoria". "Según lo establecido en los artículos veintisiete y noventa y dos de la citada ley y su reglamento respectivamente". (6)

Por su parte el Juez del Registro Civil, de acuerdo con el artículo setenta y dos de la Ley General de Población, "... tiene obligación de comunicar a la Se cretaría de Gobernación, los cambios o modificaciones -- del estado civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del acto, adjuntando co pia certificada del acta del Registro Civil". (7)

Tanto la celebración como los efectos del ma trimonio de los extranjeros realizados en nuestro país, -- están regulados por la Ley General de Población, así co mo también por la Ley de Nacionalidad y Naturalización -- en su artículo 2 fracción II "un extranjero puede nacio nalizarse mexicano si ha contraído matrimonio con perso na de esta nacionalidad, o si ambos son extranjeros y --

---

(6) Ley General de Población. Sría. de Gobernación. Méxi co. Pág. 27

(7) Idem.

les nayan nacido hijos en México y los registren de acuerdo con nuestras leyes, adquieran por esta circunstancia una situación privilegiada para la adquisición de la nacionalidad mexicana".

2).- MATRIMONIO ANTE REPRESENTANTES DIPLOMATICOS Y ANTE REPRESENTANTES CONSULARES.- La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en su artículo 3o. fracción II, dispone entre otras cosas la de ejercer por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos que especifique la Ley del Servicio Exterior Mexicano y por conducto de los agentes del mismo servicio, y también dirigir entre otras funciones, la del Registro Civil.

Dentro de las funciones específicas de la rama consular está el que los cónsules de carrera ejerzan las funciones de jueces del Registro Civil, en los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero, con las limitaciones que les imponga el reglamento para estos casos.

En todas las convenciones consulares en las que México ha sido parte, se ha sancionado y reconocido-

el desempeño de la función de jueces del Registro civil por ministerio de Ley, a los Cónsules, quienes solo podrán autorizar los actos relativos al nacimiento, matrimonio y defunción.

Por lo que hace al divorcio administrativo no están autorizados para declararle y si bien es cierto que el artículo 337 del citado reglamento se refiere a los trámites a seguir para las actas de adopción, no menos cierto es que ni en la Ley Sustantiva ni en facultades otorgadas a estos agentes consulares se les confiere esa función por lo que ni siquiera existen en las oficinas consulares libros para este objeto.

La función del Registro Civil, que ejercen los agentes diplomáticos, como ya se dijo es privativa de los titulares y encargados de las oficinas consulares y en aquellas donde existan comisionados otros funcionarios menores, ninguno de estos puede desempeñar esta función so pena de incurrir en el delito de usurpación de funciones. Los actos relativos al estado civil y que afectan al encargado de la oficina consular, de sus ascendieru

tes o descendientes y de su consorte, deberán autorizarse por otro funcionario, más si no lo hubiere, se deberá recurrir a la oficina del servicio exterior más próxima.

Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se registran en unos libros especiales que entrega la Secretaría de Relaciones Exteriores a las oficinas consulares de carrera. Dotación que consta de original y duplicado que se usan en el año para el cual se dieron aunque sólo se levante una acta de ellos, pero si esto no ocurriese, se revalidarán para el año siguiente. Cada libro debe ser autorizado por titular de la oficina superior en jerarquía.

A los libros utilizados durante un año se les agregará un índice que contendrá la relación de los actos efectuados y un apéndice integrado por los documentos que para cada acto hayan presentado los interesados.

Es obligación de los titulares del Servicio

Exterior, que ejerzan jado el cargo funciones de jueces del Registro Civil, enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, los duplicados de los libros para que ésta a su vez los remita a la oficina central del Registro Civil.

El incumplimiento de esta disposición consagrada en el artículo 330 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, está sancionado con la destitución del titular o encargado de la oficina correspondiente.

Las actas de nacimiento levantada fuera del territorio nacional, tienen la particularidad de llevar anotada la nacionalidad y estado civil de los abuelos paternos y maternos, así como la de los testigos, requisito que de acuerdo con el artículo 59 del Código Civil vigente en el D.F., no llevan las actas levantadas dentro del territorio nacional.

La prueba de la nacionalidad mexicana, es un requisito indispensable para que pueda ser levantada un acta del estado civil en cualquier oficina consular. También debe presentarse copia certificada del acta de nacimiento o alguna constancia expedida por autoridad -



competente del lugar donde ocurrió el hecho y ésto con más razón si se trata de la presentación de un menor y ésta se hace fuera de los plazos señalados por la Ley.

No obstante que el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que los matrimonios que se celebran en el extranjero, ya sea por representantes consulares o diplomáticos se efectúen conforme a lo establecido en el Código Civil, se debe hacer notar que los miembros del Servicio Exterior, no pueden autorizar los matrimonios que pretendan celebrarse entre na cionales y extranjeros.

Respecto a las actas de defunción correspondientes a los funcionarios del Servicio Exterior fungiendo como jueces del Registro Civil, transcribir al libro respectivo el texto íntegro de los certificados de defunción que expidan las autoridades locales competentes, una vez traducidos al castellano como idioma oficial de los que se anotarán: el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil y lugar de fallecimiento. Si el finado fue casado, se anotarán también el nombre del cónyuge supersiste, nacionalidad y domicilio. Se anotará también los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres. La

clase de enfermedad o causa de la muerte y el lugar de inhumación.

La inserción de los certificados de defunción en las oficinas del Servicio Exterior, facilita en muchos trámites en los juicios sucesorios respectivos.

Las sentencias de divorcio emitidas por los Jueces del lugar, son obligatorias para los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano fungiendo como jueces del Registro Civil e inscribieran la anotación marginal en el acta de matrimonio correspondiente, en la cual se hará constar que éste ha quedado disuelto en virtud de sentencia judicial, e informara inmediatamente de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez lo haga saber a la Oficina Central del Registro Civil, la cual asentará igual nota en el acta respectiva del libro-duplicado que al efecto envían los cónsules.

Los funcionarios del Servicio Exterior en funciones de Jueces del Registro Civil no están autorizados para efectuar divorcios, ya que como se dijo anteriormente su papel consiste únicamente en realizar la anotación marginal en el acta de matrimonio respectiva de la sentencia por las autoridades judiciales del lugar.

Las copias certificadas del estado civil expedidas por los titulares o encargados de las oficinas consulares o de las embajadas, en su carácter de jueces, tienen el mismo valor probatorio que las expedidas en nuestro país por los funcionarios correspondientes, por lo que no es necesario el requisito de legalización de firmas, como lo es para otra clase de documentos en los términos del Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DERECHO COMPARADO**

**A).- NACIONAL**

**B).- INTERNACIONAL**

## DERECHO COMPARADO

## A).- NACIONAL

Una de las principales características del sistema federal, es la facultad que tienen los estados miembros, de hacer su propia Constitución política y en uso de su autonomía revisar y reformar ésta. Así como elaborar sus leyes locales.

Los conflictos de orden interestatal se ventilan en la práctica con lo establecido en el Artículo 121 Constitucional.

" En cada estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de le yes generales describirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes .. Fracc. IV.- Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un esta

do, tendrán validez en los otros".(1)

Tal disposición no es nueva en nuestra Constitución actual, sino que ya existía en las Constituciones que se sucedieron de 1824 a 1857 copias imperfectas del modelo anglosajón, pero en especial de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los constituyentes de 1917 al tratar el artículo 121, lo hacen fuera de las corrientes internacionalistas que tanta influencia tuvieron en nuestros jurisconsultos a fines del siglo XIX, y lo elaboraron con base en ciertas doctrinas de Derecho Internacional Privado de carácter fundamentalmente territorial o internista.

En México pueden distinguirse tres criterios perfectamente bien definidos en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas así tenemos que:

1o.- Los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala, Colima, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Sonora remiten al tratar es --

---

(1) Siqueiros J.L. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. - México, 1965. Pág. 58.

tas situaciones al Código Civil del D.F. -- el cual es supletorio en materia federal -- por disposición expresa (en las leyes comunes locales).

2o.- Otros Códigos Civiles como: Puebla, San Luis Potosí, Guanajuato siguen el criterio del estatuto personal contenido en el Código Civil de 1884, que considera obligatorias las leyes de sus respectivas entidades para los ciudadanos de éstas, aún cuando ellos residan fuera del Estado, y siempre que los actos deban ejecutarse del todo o en parte en dichas demarcaciones.

3o.- Los demás estados en sus Códigos Civiles establecen un criterio que responde a una adaptación localista del sistema territorial establecido por el Código Federal, en el que varía solo el concepto de " las leyes mexicanas ", por " las leyes del Estado " o "Leyes del Estado y demás leyes mexicanas".

B).- INTERNACIONAL

En el Derecho Comparado extranjero los matrimonios de nacionales celebrados en otros países tienen su regulación propia aunque en algunas legislaciones existen ciertas similitudes. Así tenemos que en Italia el matrimonio de los ciudadanos en país extranjero y de los extranjeros en el país, está regulado en el Código Civil, en el capítulo V del Título II y al efecto se transcribe el Artículo 100:

"El matrimonio contraído en país extranjero entre ciudadanos italianos ó entre un italiano y un extranjero, es válido siempre que se celebre en las formas establecidas en aquel país y no haya faltado el ciudadano a las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo I de este título.

Las publicaciones deben hacerse en el reino conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71.

Si el contrayente ciudadano no reside en el reino, se harán las publica



ciones en la municipalidad de su último domicilio".

Por su parte el Artículo 101 del Código Civil Italiano al igual que nuestra legislación obliga a los nacionales que han celebrado su matrimonio en el extranjero a inscribir dicho acto dentro de los 3 meses a su llegada al territorio y al efecto se transcribe.

Artículo 101.- "El ciudadano que haya contraído matrimonio en país extranjero, debe, dentro de los 3 meses siguientes a su regreso a Italia, hacerlo inscribir en el Registro del Estado Civil del Municipio en que haya fijado su residencia, bajo multa que podrá entenderse hasta la cantidad de cien liras, (francos o pesetas)".

Este artículo le impone al nacional italiano una sanción económica y nuestra legislación le limita los efectos al matrimonio hasta en tanto no se registre.

Los artículos 70 y 71 del Código Civil Ita -

liano establecen la forma en que deben hacerse un par de publicaciones y al efecto se transcriben:

Artículo 70.- "A la celebración del matrimonio deben preceder dos publicaciones hechas por el oficial del estado civil.

El acta de publicación indicará el nombre, apellido, profesión, el lugar del nacimiento y la residencia de los esposos, sean estos mayores ó menores de edad, y el nombre, apellido, profesión y residencia de los padres".

Artículo 71.- "Las publicaciones deben hacerse en los municipios en que cada uno de los esposos tenga su residencia.

Si la residencia actual tuviera una antigüedad menor de un año, deberán también hacerse las publicaciones en el municipio de la residencia precedente".

De la simple lectura de los artículos se --  
desprende que Italia regula el matrimonio celebrado en  
el extranjero al igual que Francia y México, solo que  
impone una multa a la falta de registro.

### ESPAÑA

Matrimonio de españoles en el extranjero. Ar-  
tículo 100 del Código Civil.

"Los cónsules y vicecónsules ejercia-  
ron las funciones de jueces municipa-  
les en los matrimonios de españoles  
celebrados en el extranjero".

En el derecho vigente parece indicar la po-  
sibilidad de contraer matrimonio en el extranjero con -  
arreglo a la lex loci, el artículo 73 de la Ley del Re-  
gistro Civil al establecer que:

"Cuando el matrimonio se contrajera-  
en país extranjero con arreglo a la  
forma del país la inscripción sólo -  
procederá en virtud de expediente".

En términos del transcrito artículo 100 sólo se limitaba a proporcionar a los españoles residentes en el extranjero la forma matrimonial española, pero -- sin privarles de la imperada por la lex loci, pudieran celebrarlo en el país si cumplieran con los requisitos de orden público español. Existiendo así dos formas de celebración del matrimonio civil:

1o.- Ante el funcionario consular.- En la celebración ante el cónsul o vicecónsul debe observarse la misma forma que en España ante un Juez Municipal, incluso la prueba de acatolicidad y caso de apostasia, la información a la autoridad eclesiástica.

2o.- Conforme a la Lex Loci.- Para los supuestos de celebración conforme a la lex loci es necesario-expediente, según prescribe el Artículo 73 de la Ley del Registro Civil, conforme al Artículo 249 del Reglamento del Registro Civil.

"Al comunicar a los órganos extranjeros el cumplimiento solicitado de -- las proclamas o la concesión de dispensas para el matrimonio civil de -- españoles y dicho matrimonio solo se se

rá eficaz.

Si los contrayentes no profesan de -  
religión católica".

Mientras no se acredite que ambos cónyuges no profesan la religión católica el matrimonio será objeto de la autorización preventiva solo que a petición de los interesados, esto es, de acuerdo al Artículo 80 de la Ley del Registro Civil.

#### REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

Art. 100. El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país o a las de la República, producirá en ésta los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en territorio oriental.

Será válido el matrimonio contraído en país extranjero, entre orientales ante los Agentes Consulares, o en su defecto, ante el Agente Diplomático de la República, con sujeción a las leyes de Registro del Estado Civil.

Art. 101. Si un oriental o una oriental, contra-

jere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de --  
algún modo a las leyes de la República, la contraven --  
ción producirá en ésta los mismos efectos que si se hu-  
biese cometido en la República.

En Uruguay rige la regla de "Locus Regit Ac-  
tum".

## C O N C L U S I O N E S

- 1a.- La familia es la Manifestación más antigua y elemental de la sociedad y el matrimonio puede considerarse como la base de la misma.
- 2a.- El matrimonio no es un contrato aún cuando el Legislador le ha dado esa categoría, ya que el suscrito considera como la Legislación Universal ha sostenido que es: La unión de un hombre y una mujer, y ésta se encuentra regulada por el Estado, a partir de la Revolución Francesa y en el Derecho Positivo-Mexicano a partir de las Leyes de Reforma.
- 3a.- Lo establecido en el artículo 161 del Código Civil-vigente, considera el suscrito que debe ser derogado, ya que resulta inconcebible que la falta de Registro del matrimonio celebrado en el extranjero - acarree como consecuencias el ignorar en el país la existencia de dicho acto, condenando a los cónyuges a un simple concubinato y que se pueda pensar que no existe tal matrimonio, que los cónyuges no lo son y por lo tanto no pueden divorciarse y sí volverse a casar cometiendo bigamia. A estas absur -

das consecuencias contrarias al orden público nacional e internacional conduce la interpretación al numeral 161, por lo que debe rechazarse, ya que la Ley debe procurar regular situaciones reales, concretas vigentes y buscar adaptarse a ellas y no forjarse en lo abstracto en tales desconocimientos de los hechos humanos. Esto es obvio y para ese fin debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos, unos puramente familiares o morales y otros de carácter patrimonial.

4a.- No obstante que aún estando vigente el artículo 161 del Código Civil es de observarse que de la gran mayoría de matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero, solo en el año de 1976 se registraron ante el Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal 193 matrimonios, en el año de 1977 solo 298 obtuvieron su registro y en el año de 1978 únicamente 186 y en la mayoría de los casos se formuló la inserción con la finalidad de promover su divorcio.

5a.- La Secretaría de Gobernación no toma en cuenta para nada el hecho de que un mexicano haya contraído nup



cias en el extranjero debido a la interpretación -- que se ha hecho al artículo 161, el mexicano se presume no casado, mientras no registre su matrimonio.

6a.- La Secretaría de Relaciones Exteriores se llega a -- enterar de que un mexicano contrajo matrimonio en -- el extranjero de acuerdo a las leyes del lugar solo cuando el mexicano se presenta ante ella para reu -- nir ciertos requisitos que la Secretaría de Goberna -- ción le exige para otorgar carta de naturalización -- a su cónyuge.

7a.- Sería conveniente establecer que en materia de Dere -- cho Internacional Privado hubiera una legislación -- universal por medio de la cual se reconociera el ma -- trimonio, celebrado con arreglo a la regla "Locus -- Regit Actus" esto es que los actos que rijan por -- las leyes del lugar de su celebración.

## BIBLIOGRAFIA

- BACHOFEN, JOHON JACOB "DERECHO MATERNO". STUGOT 1861
- BONNECASE, JULIAN "TRATADO DE ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". TOMO I. VOLUMEN - XIII. PAGES. 538 A 542. TRADUCCIONES DEL LIC. JOSÉ M. CAJICA JR. PUEBLA, PUE.
- CALVA, ESTEBAN "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL". TOMO I. PAG. 79 IMPRENTA DE DIAZ Y LEON WHITE. MEXICO, 1875.
- CASO, ANTONIO "SOCIOLOGIA". ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1951.
- ENGLER, FEDERICO "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO" ED. PROGRESO. MOSCU.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" ED. ESFINGE, S.A. MEXICO, 1960.
- GOMIS Y MUÑOS "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO I.
- MAZEAUD LEON Y HENRY "LECCIONES DE DERECHO CIVIL" - ED. JURIDICAS EUROPEA - AMERICA. BUENOS AIRES, 1959.
- MIRANDA BASURTO, ANGEL "LA EVOLUCION DE MEXICO". ED. HERRERO. MEXICO, 1969.
- MORGAN LEWIS, HENRY A.- "SISTEMAS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD". MAC MILLAN, CO. LONDRES, 1871.  
B.- "LA SOCIEDAD ANTIGUA". -- MAC MILLAN, CO. LONDRES, 1870.
- ORTIZ URQUIDI RAUL "EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO". ED. STYLO. MEXICO, 1955.
- PINA, RAFAEL DE "DERECHO CIVIL MEXICANO". ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1976

- PLANIOL Y RIPERT "TRATADO PRACTICO DE DERECHO -- CIVIL FRANCES". TOMOS I, II. -- TRADUCCION DE DR. MARIA DIAZ -- CRUZ. HABANA, 1938.
- RECASENS SICHES, LUIS "SOCIOLOGIA". ED. PORRUA, S.A.-- MEXICO, 1975.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "DERECHO CIVIL MEXICANO". VOLU- MEN I. ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.
- RUGGIERO ROBERTO DE "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" ED. INSTITUTO EDITORIAL REUS.-- MADRID, 1944.
- SIQUEIROS, J.L. "SISTESIS DEL DERECHO INTERNA -- CIONAL PRIVADO". INSTITUTO DE-- DERECHO COMPARADO. U.N.A.M. -- MEXICO, 1965.
- TORRES GAYTAN, RICARDO "PODER CIVIL O PODER ECLESIASTI CO.
- TRAVERS "LA THEORIE DE LA FRAUDE ET LA- LOI EN MATERE DE MARIAGE".
- VALVERDE VALVERDE, CA- LIXTO "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPA- NOL". TOMOS IV Y V. TALLERES -- TIPOGRAFICOS CUESTA. VALLADO -- LID, ESPANA, 1962.
- LEGISLACION NACIONAL: CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TE RRITORIO DE CALIFORNIA, 1870.
- CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TE RRITORIO DE CALIFORNIA 1884.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928.
- CODIGO CIVIL DE CAMPECHE.
- CODIGO CIVIL DE COLIMA.
- CODIGO CIVIL DE CHIAPAS.
- CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.
- CODIGO CIVIL DE HIDALGO.

CODIGO CIVIL DE JALISCO.

CODIGO CIVIL DE PUEBLA.

CODIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSI.

CODIGO CIVIL DE SONORA.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 27 DE ENERO DE 1857.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE JULIO DE 1859.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y SU REGLAMENTO.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES -- 1917.

LEGISLACION INTERNACIONAL

CODIGO CIVIL DE NAPOLEON 1804.

CODIGO CIVIL FRANCES.

CODIGO CIVIL ITALIANO

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CODIGO CIVIL URUGUAYO.

# INDICE GENERAL

	PAGS.
PROLOGO	1
CAPITULO I	3
LA FAMILIA	
A.- ORIGEN	4
B.- DEFINICION	8
C.- EVOLUCION	11
D.- IMPORTANCIA SOCIAL	22
E.- EL MATRIMONIO	25
CAPITULO II	50
REGISTRO CIVIL	
A.- APARICION EN EL MUNDO	51
B.- EN MEXICO: LAS LEYES DE REFORMA	54
CAPITULO III	63
INSERCIÓN DE LAS ACTAS DE LOS MATRIMONIOS DE NACIONALES CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO	
A.- ESTA CUESTION Y EL CODIGO DE NAPOLEON.	64
B.- EN MEXICO, CODIGO CIVIL DE 1870; CODIGO CIVIL DE 1884; CODIGO CIVIL DE 1928.	72
a).- MATRIMONIO DE EXTRANJEROS EN MEXICO.	80
b).- MATRIMONIO ANTE REPRESENTANTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES.	82
CAPITULO IV	89
DERECHO COMPARADO	
A.- NACIONAL	90
B.- INTERNACIONAL	93
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	103